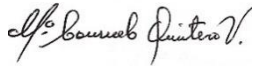


CONSTANCIA. Abril 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Aumento- Alimentos para Menores- para resolver. Rad. 2022-092.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00092 00 (VS. Mod. -aumento- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora MÓNICA YULIET RAMOS LEGUIZAMON en contra del NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ progenitor de su menor hijo ..., la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

Se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el requisito 6. del artículo 82 del Código General del proceso, que se refiere a la petición de las pruebas, toda vez que en el acápite de las pruebas -contenido de la demanda- se hace una relación de las que deben ser tenidas en cuenta, las cuales no se acompañan junto a la misma.

-Se enlista copia del proceso de fijación de la cuota alimentaria el 10 de septiembre de 2013, copia de comprobante de pago del banco agrario de la cuota alimentaria; los cuales no fueron aportados junto a la demanda y como quiera que la demandante los quiere hacer valer en este NUEVO proceso, tal como los relaciona los debe aportar, toda vez que si ellas son piezas procesales de un expediente ya terminado y archivo en este mismo despacho; se deben allegar las respectivas copias digitalizadas por cuanto van a formar parte del presente proceso.

-Si bien es cierto se allega una constancia de fecha 21 de diciembre de 2021 de la Comisaria Segunda de Familia de la entrega de una copia que presta mérito ejecutivo, con ella no se acredita el hecho de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. O sea se debe demostrar que se agotó precisamente la conciliación entre las partes y cuál fue el resultado de la misma.

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más de la documental.

-Se debe hacer suficiente claridad sobre lo que se pretende, expresado con

precisión y exactitud, (num. 4 art. 82 del CGP) PUNTUALIZANDO el valor del aumento que se pretende se fijado a través de esta nueva acción, según las necesidades del alimentario y la capacidad económica actual del demandado, SIENDO SU DEBER ACREDITAR sumariamente.

Es de ADVERTIR que es deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida., lo que deberá acreditarse sumariamente (Num. 10 art. 78 en concordancia art. 173 del Código G.P.).

También se observa que no está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la parte demandante deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar el lugar físico y/o dirección correcta donde llegue el correo certificado y/o **el canal digital** (a más del número de celular) whasApp, correo electrónico, **donde deberán ser notificadas no solo las partes sino también sus apoderados y cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera,(Decreto 806 de 2020). Respecto al demandado debe indicar como obtuvo el medio de notificación, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora MÓNICA YULIET RAMOS LEGUIZAMON en

contra del NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ progenitor de su menor hijo ..., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido; de todas maneras haciendo la corrección advertida.

.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 059 el 05 de abril de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
